



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Rad. 760013110010-2022-00184-00 - Divorcio – FANNY DELGADO GALLARDO Vs NELSON IMBACHI CERÓN

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, informando que se encuentra vencido el término de traslado y la parte demandada presentó demanda de reconvencción. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 19 de enero de 2023

Escribiente,
Andrés Rangel

Radicado: 76001-31-10-010-2022-00184-00

Divorcio

Auto No. 67

Juzgado Décimo de Familia de Oralidad del Circuito de Cali.

Santiago de Cali, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra a despacho la presente demanda de reconvencción de Divorcio Contencioso de Matrimonio Civil, instaurada por la señora Fanny Delgado Gallardo contra el señor Nelson Imbachi Cerón.

CONSIDERACIONES

Sabido es que el artículo 371 del C. G. P., establece: “... *el demandado podrá proponer la de reconvencción contra el demandante si de formularse en proceso separado procedería la acumulación, siempre que sea de competencia del mismo juez...*” por lo que por ser una demanda contra el señor Imbachi Cerón, por analogía debe reunir los requisitos que establece la ley, así las cosas, se observa que presenta ciertas irregularidades que impiden su admisión, tales como:

No se da cumplimiento a lo reglamentado en el inciso 3 del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 (Decreto Ley 806 de 2020), el cual indica que:

*“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda,***



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Rad. 760013110010-2022-00184-00 - Divorcio – FANNY DELGADO GALLARDO Vs NELSON IMBACHI CERÓN

simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. **De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos**". Subraya y negrita del Despacho.

En consecuencia, conforme a lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. se inadmitirá la demanda y se concederá el término de cinco (05) días para subsanarla, so pena de rechazo.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Oralidad del Circuito de Cali- Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de reconvención de Divorcio Contencioso de Matrimonio Civil, a fin de que la parte actora corrija los vicios anotados, en un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación que de este auto se haga, so pena de ser rechazada la misma.

NOTIFIQUESE,

La Juez

ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA

04

Firmado Por:
Anne Alexandra Arteaga Tapia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a731e37cb06586e1035d747e0d42491f45404f134d968dc0a7d0245b1bbd6e5**

Documento generado en 19/01/2023 11:30:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>